

Dictamen Núm. 32/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 11 de diciembre de 2025 -registrada de entrada el día 17 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por frente a la resolución por la que se informa desfavorablemente la autorización de obras en un inmueble incluido en el Inventario del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 28 de octubre de 2025 un abogado, que dice actuar en nombre y representación de la reclamante, interpone a través del Registro Electrónico de la Administración General del Estado un recurso extraordinario de revisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125.1., letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Expone que la interesada es propietaria de un inmueble, sito en la localidad, perteneciente al concejo de Teverga, incluido en el Inventario de Patrimonio Arquitectónico de Asturias (en adelante IPAA) por la Resolución de 6 de julio de 2018, de la, entonces, Consejería de Educación y Cultura, y que fue adquirido mediante compraventa el 30 de abril de 2025. Añade que, “con fecha reciente tiene conocimiento de una resolución denominada ‘Documento administrativo’ con fecha de 29 de julio de 2025, en cuya virtud al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, ‘se informa desfavorablemente la autorización de la propuesta, porque no se respetan los valores arquitectónicos, al no conservar los materiales originales de las carpinterías existentes, lo que implica una alteración de las características propias del edificio’”.

Considera que la inclusión de este inmueble en el IPAA constituye “un error patente, manifiesto y grave (...), dado que se parte de unos datos erróneos como son los contenidos en la incompleta ficha TE-18 elaborada en el año 1997 y no incorporada al IPAA hasta el año 2018”. Así, refleja que, a lo largo de los años, el inmueble ha sufrido “varias transformaciones del aspecto primigenio recogido en la ficha TE-18 que han alterado irremediabilmente la imagen y los valores arquitectónicos de la edificación”, citando entre ellas, como las más relevantes, la colocación de una carpintería de aluminio, la instalación de un toldo y el picado de la fachada. Y considera que se halla en una “situación de indefensión, pues no puede ser aceptable que los bajos comerciales puedan instalar una carpintería metálica, cuando tales bajos por su altura son más visibles desde la vía pública por parte de los viandantes y de los conductores que atraviesan el núcleo poblacional, mientras que se exija por una cuestión puramente estética que las ventanas de la vivienda superior que ni se ven desde la acera ni desde la carretera, deban ser de madera, impidiéndose su sustitución por PVC o aluminio que imiten la madera”.

Finalmente, alega que nos encontramos ante “una edificación que ha perdido de manera irreversible sus características arquitectónicas” por lo que procede, en consecuencia, su exclusión del IPAA, “de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural”.

Por todo lo anterior solicita que “se dicte nueva resolución, en cuya virtud se acuerde dejar sin efecto el Documento Administrativo con fecha 29 de julio de 2025, recaído en el expte.; y se dé traslado al Ayuntamiento de Teverga al efecto de autorizar la sustitución de las ventanas actuales de la segunda planta por otras de aluminio que reproduzcan los colores originales en imitación de la madera”. Y que, “subsidiariamente, se incoe el expediente correspondiente al efecto de la exclusión de la edificación del IPAA”.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Escrito privado, por medio del cual la interesada confiere su representación al letrado que identifica. b) Ficha TE-18 del IPAA. c) Escritura pública de compraventa del inmueble, de fecha 30 de abril de 2025. d) Informe de tasación. e) Escrito encabezado como “Documentado Administrativo”, que contiene el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias, en sesión celebrada el 18 de julio de 2025, por el que “se informa desfavorablemente la autorización de la propuesta, porque no se respetan los valores arquitectónicos, al no conservar los materiales originales de las carpinterías existentes, lo que implica una alteración de las características propias del edificio”.

2. Durante la instrucción del procedimiento se incorpora a las actuaciones una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Resolución de 6 de julio de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se finaliza el expediente para la inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias (en adelante IPCA) de 26 bienes patrimoniales del concejo de Teverga. b) Solicitud de licencia municipal para obra, presentada el 28 de mayo de 2025 por la interesada con el siguiente objeto: “cambio de ventanas por aluminio en color exterior que cumpla la normativa”. c) Petición del informe del Ayuntamiento de Teverga a la Consejería de Educación y Cultura, de fecha 4 de junio de 2025, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley

1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias. d) Informe técnico del Servicio de Instituciones Culturales y Protección, de 15 de julio de 2025. e) Resolución del Director General de Patrimonio Cultural, de 29 de julio de 2025, asumiendo el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural, en sesión celebrada el día 18 de julio de 2025, por medio del cual “se informa desfavorablemente la autorización de la propuesta descrita, porque no se respetan los valores históricos y arquitectónicos al no conservar los materiales originales de las carpinterías existentes, lo que implica una alteración de las características propias del edificio”. A continuación, se indican las prescripciones técnicas que deberá cumplir la propuesta y se requieren al Ayuntamiento las licencias de obra concedidas en el inmueble objeto de intervención, así como las autorizaciones de esta Consejería, a la vista de las actuaciones realizadas en fachada y carpinterías.

3. Con fecha 12 de noviembre de 2025, una arquitecta de una mercantil, actuando en asistencia técnica al Servicio de Instituciones Culturales, para la Dirección General de Patrimonio Cultural, emite un informe, por medio del cual reitera que la intervención no es autorizable. Expone que el cambio de carpinterías por aluminio, con imitación madera, “sigue sin respetar sus valores históricos y culturales, porque no conserva los materiales originales de las carpinterías existentes y propone un material que genera un falseamiento arquitectónico e histórico, incumpliendo el artículo 59 LPC”.

Por otra parte, propone desestimar la propuesta de incoación del expediente para la exclusión del inmueble del IPCA, razonando que “las alteraciones previas no señaladas en la inclusión y las transformaciones posteriores a la redacción de su ficha, no son causa determinante para su exclusión, ya que el estado en que se encuentra el bien afectado se debe al incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 1/2001 de 6 de marzo del Patrimonio Cultural, para un inmueble con nivel de protección integral”.

Por último, reitera el requerimiento al Ayuntamiento de Teverga para que aporte las licencias de obra concedidas en el inmueble objeto de intervención, así como las autorizaciones de esta Consejería, a la vista de las actuaciones realizadas en la fachada y carpinterías; en concreto, la retirada de los revestimientos de la fachada, obra prohibida en edificios con protección integral y todas las sustituciones de ventanas.

4. El 18 de noviembre de 2025, la Sección de la Secretaría del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias emite un informe, en el que concluye que el acto recurrido “no es susceptible de recurso administrativo extraordinario de revisión, pues en el expediente no consta que en el procedimiento de licencia de obras haya acto firme en la vía administrativa que reúna todos los requisitos para abrir la vía de dicho medio de impugnación./ Y en cuanto al fondo del recurso, la recurrente no aporta justificación de que de los documentos del expediente ordinario, el de origen, resulte, como error de hecho del art. 125.1.a) de la Ley 39/2015, que el material de las carpinterías de esa vivienda ha de ser el aluminio; antes al contrario, hay constancia de que el aluminio no es un material admisible”.

5. El día 2 de diciembre de 2025, el Jefe del Servicio de Instituciones Culturales y Protección formula propuesta de resolución, en la que propone desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto. En primer lugar, entiende que el acto recurrido “no es susceptible del recurso, pues el acto recurrible sería la Resolución municipal de licencia y tendría que impugnarse ante el Ayuntamiento”. Y, en segundo lugar, no aprecia error de hecho, ya que “ningún documento del expediente de origen ofrece conocimiento de que el material de las carpinterías de la vivienda de la interesada ha de ser aluminio”. Y añade que “el material ajustado a la protección cultural del IPCA y la urbanística integral es la madera, que es el exigido por la resolución recurrida conforme resulta de la inclusión del inmueble en el IPCA (véase la fotografía de la ficha TE-18). La carpintería de aluminio en la vivienda de la interesada contraría el valor cultural

del inmueble, en el cual debe conservarse la carpintería de madera, como se deriva del régimen de protección integral”.

Por último, considera que no puede ser objeto de este recurso la petición subsidiaria de que se incoe expediente de exclusión de la edificación del IPAA.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de diciembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva, relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la Resolución, de 29 de julio de 2025, de la Dirección General de Patrimonio Cultural por la que se deniega la autorización para cambiar las ventanas de un inmueble incluido en el IPCA.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

ÚNICA.- La consulta formulada a este Consejo se refiere a un recurso extraordinario de revisión. El Consejo Consultivo emite su dictamen, solicitado con el carácter de preceptivo por el Presidente del Principado de Asturias, con base en lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Antes de cualquier otra consideración, debemos examinar si la consulta planteada tiene el carácter preceptivo que se le atribuye en la solicitud, pues, de no ser así, y a falta de un planteamiento de la misma con carácter potestativo, este Consejo no debería emitir dictamen, so pena de infringir la Ley que lo regula. Para dilucidar esta cuestión, debemos analizar si la resolución impugnada reúne los requisitos.

Según lo establecido en el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el recurso extraordinario de revisión procede únicamente frente a “actos firmes en vía administrativa”, y tal firmeza se alcanza, como viene señalando el Tribunal Supremo de modo reiterado (por todas, Sentencia de 7 de junio de 2005 -ECLI:ES:TS:2005:3628- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª, “ya sea por haberse agotado dicha vía o por no haber interpuesto recurso administrativo en plazo, como señalaba el artículo 118” de la redacción originaria de la anterior ley de procedimiento administrativo.

En los antecedentes del expediente, se refleja que la recurrente presentó el 28 de mayo de 2025, ante el Ayuntamiento de Teverga, una solicitud de licencia de obras para el cambio de ventanas y galería en una vivienda ubicada en un inmueble catalogado. Remitido el expediente a la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Deporte, el 17 de julio de 2025 emite informe técnico la Dirección General de Patrimonio Cultural, informando desfavorablemente la propuesta “porque no se respetan los valores históricos y arquitectónicos al no conservar los materiales originales de las carpinterías existentes, lo que implica una alteración de las características propias del edificio”. Asimismo, el asunto fue informado desfavorablemente por la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias, en sesión celebrada el 18 de julio de 2025, refrendando este documento el Director General de Patrimonio Cultural, con fecha 29 de julio de 2025. Y es, precisamente, esta resolución la que constituye el objeto del recurso que ahora analizamos, al considerar la interesada que concurre el motivo previsto en el artículo 125.1., letra a) de la LPAC (error de hecho) alegando, en síntesis, que “nos hallamos ante un error patente, manifiesto y grave en la incorporación de la edificación al IPAA, dado que se parte de unos datos erróneos como son los contenidos en la incompleta ficha TE-18 elaborada en el año 1997 y no incorporada al IPAA hasta el año 2018”.

Por su parte, la Administración autonómica entiende que procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto, porque considera

que el acto recurrible sería la resolución municipal de la licencia de obras que corresponde conceder o denegar al Ayuntamiento. Así, en la propuesta de resolución, se razona que “el Ayuntamiento es quien sustancia el procedimiento principal, en cuya tramitación colabora la Administración del Principado mediante el trámite de autorización cultural dentro del procedimiento de licencia de obras, de modo que el Ayuntamiento de Teverga al solicitar el acto autorizatorio recurrido actúa ejerciendo sus propias competencias de derecho público”. En apoyo de su tesis, cita la Sentencia 915/2024, de 28 de octubre de 2024, del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias -ECLI:ES:TSJAS:2024:2665- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª (procedimiento ordinario 581/2022), que “en el caso de autos inadmitió el recurso judicial con remisión de la recurribilidad al expediente municipal de licencia (FD 3.º)”.

Sin embargo, la sentencia invocada por la Administración autonómica no se refiere a una cuestión como la ahora despachada, sino a un supuesto de demolición previsto en el artículo 58 de la Ley 1/2002, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural y, además, en dicho supuesto el dictamen del Consejo de Patrimonio Cultural se limitaba a tomar razón de la Providencia de fecha 30-3-2022 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, por la que se inadmitía a trámite el recurso de casación y, en virtud de lo establecido en los artículos 50 y 58 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, acuerda respecto a la solicitud de demolición de la vivienda, “informar favorablemente la propuesta de demolición” y “la autorización para la construcción de edificio de viviendas y garajes, según el proyecto básico y de ejecución de dicho arquitecto, debiendo cumplir las condiciones detalladas en el mismo”. Es decir, en ese caso el dictamen del Consejo no resolvió sobre el fondo del asunto.

En el asunto analizado, la pretensión de la interesada se refería a la ejecución de unas obras -cambio de ventanas y galería- en una vivienda. Debe tenerse en cuenta que el edificio al que pertenece la vivienda afectada fue incluido en el IPCA mediante Resolución de 6 de julio de 2018 de la, entonces,

Consejería de Educación y Cultura, por la que se finaliza el expediente para la inclusión en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias de 26 bienes patrimoniales del concejo de Teverga (*BOPA* 25-07-2018), por lo que, resulta evidente que el cambio de ventanas en la vivienda, pretendido por la recurrente, exige la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Al respecto, el artículo 59.1 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, establece que “solo son autorizables sobre Bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias las obras e intervenciones que respeten sus valores históricos y culturales y no pongan en riesgo su conservación. Requerirán autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural en los siguientes casos: a) Las restauraciones de bienes muebles. b) Las obras mayores sobre inmuebles, infraestructuras o espacios protegidos. c) Los tratamientos de fachadas en inmuebles que vayan más allá de la mera conservación. d) Las obras menores de conservación y mantenimiento en inmuebles cuando expresamente, y con carácter excepcional, así se haya señalado en la resolución por la que se incluyen esos bienes en el Inventario. En el caso de inmuebles, tanto incluidos de forma individual como de forma conjunta, tendrán el carácter de obra autorizada las obras de conservación y mantenimiento sobre los elementos de la envolvente que conserven sus características originales, y siempre que se empleen idénticos materiales y técnicas constructivas a las existentes”, entre otros supuestos. Por su parte, el artículo 36, apartado 1, de la Ley citada, dispone que “Los Ayuntamientos no podrán otorgar licencias urbanísticas para la realización de obras u otros usos del suelo que atenten contra lo previsto en esta Ley”. Y el apartado segundo de este precepto advierte que “Las obras o los usos del suelo realizados con infracción de lo establecido en el apartado anterior serán ilegales y, en su caso, darán lugar a que la Consejería de Educación y Cultura ordene la reconstrucción, demolición o retirada de elementos perturbadores, con cargo a los responsables del incumplimiento”.

Sobre la naturaleza de la autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en la Sentencia de 31 de octubre de 2005 -ECLI:ES:TSJAS:2005:2862-, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), admitiendo el recurso frente a la resolución del Servicio de Patrimonio Histórico y Cultural, recordando que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de noviembre de 2000, ha señalado que, “en materia del Patrimonio Histórico-Artístico, (...) se da un supuesto de competencias concurrentes; de una parte, la competencia municipal que interviene en aras de lograr que las construcciones y edificaciones se sometan a la legalidad urbanística, y de otra, la competencia estatal o autonómica, que persigue el ajuste de las obras al interés cultural, histórico y artístico; concurrencia que no supone interferencias, pues cada orden competencial ha de resolver el supuesto de acuerdo con la normativa que le es aplicable”. Y, a continuación, precisa que “la vía municipal y autonómica son independientes, tanto a los efectos procedimentales, como impugnatorios de los actos que en una y otra pudieran dictarse. La dualidad de intereses públicos en este campo ha dado lugar, tanto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, como en la asturiana vigente, a una correlativa dualidad de competencias, por virtud de la cual, con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística -de competencia municipal- ha de obtenerse la preceptiva autorización en el ámbito del Patrimonio Histórico, de competencia en otro tiempo estatal y hoy ordinariamente autonómica”.

Según lo expuesto, nos encontramos con que la autorización prevista en el artículo 59 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural es un acto administrativo previo y vinculante, que se integra en el procedimiento de la concesión de una licencia de obras cuando esta se solicite sobre un bien incluido en el IPCA y, por tanto, goza de un régimen de protección especial. Ahora bien, como señala el Tribunal Superior de Justicia, cada Administración actúa en ejercicio de sus propias competencias y la autorización previa tiene sustantividad propia, por lo que resulta recurrible de forma autónoma.

En el caso analizado, la actuación que se identifica como impugnada -la Resolución de 29 de julio de 2025, del Director General de Patrimonio Cultural- no hace sino reproducir la decisión de la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias, acordada en la sesión celebrada el 18 de julio de 2025, que es desfavorable, por lo que, considerando el carácter preceptivo y vinculante de la autorización, no procedería la concesión de la licencia municipal de obras, que está condicionada a aquella. En consecuencia, resulta claro que la resolución impugnada no es un acto de mero trámite, pues la misma tiene un contenido sustantivo evidente, dado que el otorgamiento o no de la autorización vinculará a la Administración local, por lo que la interesada puede combatir directamente esta actuación administrativa.

Sentado lo anterior, procede analizar la firmeza del acto recurrido. En el asunto sometido, la resolución combatida fue dictada el día 29 de julio de 2025, y, de la misma, se dio traslado al Ayuntamiento al día siguiente. Ahora bien, no consta que el acto impugnado haya sido notificado a la recurrente y ella misma manifiesta que ha tenido conocimiento de la misma “con fecha reciente”, de lo que cabe inferir que el conocimiento de la resolución se produjo al margen de su preceptiva notificación formal.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 377/2009), que “el Tribunal Supremo viene interpretando que la eficacia supeditada a la notificación o publicación, pese a estar configurada como excepción en el artículo 39.2 de la LPAC, en realidad constituye la regla general para que el acto pueda producir efectos desfavorables, de tal modo que la notificación o publicación actúa como *conditio iuris* suspensiva de la eficacia del acto, y como señala, entre otras, la Sentencia de 3 de junio de 1999 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, ‘la notificación es el presupuesto necesario para que empiece a correr el plazo de impugnación del acto notificado’./ El cómputo de los plazos del recurso viene determinado por la fecha de la notificación o publicación, de modo que, según el artículo 48, apartados 2 y 4, de la LRJPAC, aquel se iniciará ‘a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate’./

En los supuestos de notificación inexistente, como el que examinamos, la jurisprudencia ha llegado a señalar que el plazo para la impugnación del acto 'no empezará a correr nunca, y siempre estará en plazo la reclamación que se interponga' (Sentencia de 5 de noviembre de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª). En otras ocasiones, nuestros Tribunales han mantenido un criterio más matizado, equiparando los efectos de la falta de notificación con los de las notificaciones defectuosas, de forma que, en palabras del Tribunal Constitucional, 'resulta perfectamente posible su impugnación desde el momento en el que el interesado tiene noticia de ella, empezando a contar el plazo para recurrir desde el momento en que el interesado se da por notificado' (Sentencia 158/2000, de 12 de junio)".

En este caso, la ausencia de notificación del acto impugnado impide fijar un *dies a quo* del plazo para recurrir distinto al de la propia reacción del particular, lo que nos lleva a la conclusión de que, a la fecha de presentación del recurso, el acto impugnado (en cuanto es aquí la denegación del permiso y no el acto de inclusión en el catálogo) era susceptible de recurso ordinario en vía administrativa y, como tal, debió sustanciarse esta impugnación, al amparo del artículo 115.2 de la LPAC. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, el recurso extraordinario de revisión no puede ser utilizado para plantear cuestiones propias de los recursos ordinarios o que hubieran podido ser objeto de revisión en sede jurisdiccional, pues se eludiría el ámbito y naturaleza excepcional de dicho recurso. Por ello, la Administración autonómica deberá dar al recurso presentado por la interesada la tramitación correspondiente a la vía ordinaria de recurso, cuyos motivos no están tasados, pudiendo fundarse el mismo en cualquier causa de nulidad o anulabilidad, incluidas las circunstancias a que se refiere el artículo 125.1 de la LPAC. En definitiva, los motivos impugnatorios deducidos deben sustanciarse como recurso ordinario, sin someterlas al rigor de los extraordinarios, ya que el particular no reacciona extemporáneamente, sino que es su propia reacción la que determina que se dé por notificado.

Lo anterior veda cualquier pronunciamiento de este Consejo sobre la consulta planteada.

Finalmente, en relación a la pretensión subsidiaria planteada (la descatalogación del edificio), se constata que, por su amplitud, tiene mayor alcance que la principal. Deducida como subsidiaria, su examen solo procede en caso de que se desestime la petición principal -a través del cauce ordinario, en el que no ha de intervenir este Consejo-, sin perjuicio de observarse que la solicitud dirigida a que se reconsidere la inclusión de un inmueble en el inventario, bien puede, en la medida en que no ha de fundarse en la invalidez del acto de inclusión, coexistir con la pretensión por la que se impugne este último.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, dada la naturaleza del recurso interpuesto, no procede pronunciarse sobre el mismo, al no tener la consulta el carácter preceptivo con el que se solicita.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.